

EXPEDIENTE: 01520/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO
ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
VOTO PARTICULAR: COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VOTO PARTICULAR EMITIDO POR EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01520/INFOEM/IP/RR/2010, promovido por la [REDACTED], en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta proporcionada por parte del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a emitir Voto Particular con base en lo siguiente:

Que **EL RECURRENTE** en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solicitó al Ayuntamiento información relacionada con el padrón de contribuyentes con rezago a octubre de 2010, así como el número de crédito fiscal, condiciones de pago, acta de notificación, embargo administrativo con nombre del ejecutor y notificador y el acta de inspección levantadas, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

"...De conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la LTAIPEMyM mismo que a la letra dice: "Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México"

Y el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios mismo que a la letra dice: "Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas".

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos informarle que el padrón de contribuyentes al que hace usted referencia en su solicitud, no nos es posible proporcionárselo."

En este sentido, **EL RECURRENTE** interpone recurso de revisión por la no entrega de la información solicitada, a lo que el Comisionado Ponente refiere:

EXPEDIENTE:

01520/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

**AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL**

PONENTE:

**COMISIONADO ARCADIO
ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE**

VOTO PARTICULAR:

**COMISIONADO
ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV**

“Siendo oportuno precisar que de la contestación emitida por el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta la negativa a proporcionar la información por ser de carácter reservado ya que se permite entrever argumentos de reserva al invocar como fundamentación los numerales 20 fracción III de la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 55 del Código Financiero citado”.

(...)

“Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacer notar la falta de fundamentación mediante el acuerdo de comité que encause con certeza el daño presente, probable y específico de la respuesta indicando con claridad y precisión la reserva de clasificación, sino que se limitó a exponer solo la motivación de las razones de su reserva.

Por otra parte, se precisa que la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 00775/NEZA/IP/A/2010, no se acompaña del soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada, es decir, por el acuerdo de comité exigido por la ley que determine su clasificación y que en efecto, no se anexa a la solicitud de información el Acuerdo de Comité del **SUJETO OBLIGADO**, y lo cierto es que tampoco se expone la temporalidad de dicha reserva por lo que no se realizó conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo”.

(...)

“En este sentido la falta de fundamentación a través del acuerdo de Comité respectivo y la falta de la temporalidad de la reserva, inobservancias al marco legal mencionado, constituyen razón suficiente para determinar infundada la clasificación de la información solicitada no obstante lo anterior, se procede a realizar el análisis exhaustivo de la determinación del **SUJETO OBLIGADO** de considerar como improcedente al acceso a la información en la respuesta el acceso a la información requerida”.

(...)

Si bien es cierto el padrón de contribuyentes guarda relación con los ingresos como un elemento principal de la situación económica y financiera que obtiene en este caso el ayuntamiento y que se ve reflejado en el estado, no menos cierto que solo este es un componente para la obtención de sus ingresos lo que significa que deberá estar aparejado de temas adicionales que en efecto permitan vulnerar la situación económica actualizándose un **daño presente, probable y específico** de modo tal que se afecte el proveer de recursos en este caso del ayuntamiento, de modo totalmente austero y como consecuencia se afecte el sistema financiero, ante tal circunstancia la clasificación que realiza el **SUJETO OBLIGADO** sin duda no es procedente ya que como se dijo la publicidad del Padrón de Contribuyentes, no se acredita que menoscabe la situación financiera.

En el presente caso como se observa el **SUJETO OBLIGADO** no expuso los argumentos que en efecto determinen de que manera dar a conocer el padrón de contribuyentes puede inhibir un detrimento económico y financiero del Estado de México,

EXPEDIENTE:

01520/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

**AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL**

PONENTE:

**COMISIONADO ARCADIO
ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE**

VOTO PARTICULAR:

**COMISIONADO
ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV**

De este modo queda acreditada la inoperancia de restringir el acceso a la información bajo este supuesto normativo, pues no se expresan las razones de las cuales se desprenda que la publicidad dañe la situación económica y financiera del Estado, razón por la cual no procede la clasificación invocada por el **SUJETO OBLIGADO**.

(...)

No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** invoco de manera adicional como fundamentación el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México.

Sobre este aspecto es de mencionar que este organismo garante ha considerado la clasificación de la información bajo esta disposición normativa expuesta por el **SUJETO OBLIGADO** en el precedente de resolución del recurso de revisión número **00765/INFOEM/IP/RR/2010**, aprobado por el Pleno del Instituto en sesión de cuatro de agosto de dos mil diez, y de cuyo precedente se ha argumentado la clasificación en los siguientes términos:

- Que los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación del Código Financiero, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares.
- Que existe disposición expresa que constituye a **EL SUJETO OBLIGADO** como autoridad fiscal y, como consecuencia de ello, se encuentra constreñido a guardar la confidencialidad de los datos que genera, administra y posee, específicamente por cuanto hace a los nombres que conforman el listado nominal o padrón de contribuyentes con rezago a octubre de dos mil diez del Municipio de Nezahualcóyotl.
- Que de acuerdo con lo anterior, la fracción II del artículo 25 busca proteger aquellos intereses que se encuentran tutelados expresamente por otros ordenamientos legales de tal forma que para clasificar información con fundamento en dicha fracción del artículo 25 se requiere que exista una disposición jurídica que le otorgue el carácter de clasificada a la información de que se trate. Así pues, la difusión de la información que es confidencial por disposición expresa de un ordenamiento legal, causaría un daño al interés específico que resguarde dicha ley.
- Que el artículo 25 fracción II de la ley de la materia hace referencia que si por disposición legal existiese norma que disponga la imposibilidad de dar conocer la información que tiene el carácter confidencial no se proporcione, como acontece en el caso de las disposiciones fiscales en la que cabe decir el Código Financiero del Estado de México contempla en su artículo 55 categóricamente que los servidores públicos que intervengan en los tramites están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporciona el particular, así pues para que opere dicha causal debe estar normada, por lo que la ley en materia de transparencia debe ceñirse a su confidencialidad contemplada en ley. Dejando claro que en el caso del padrón de contribuyentes, se entiende se trata de información que se recaba precisamente para efectos fiscales, y como parte de las atribuciones que desarrolla la unidad administrativa del Sujeto Obligado como autoridad fiscal.

EXPEDIENTE:

01520/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

**AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL**

PONENTE:

**COMISIONADO ARCADIO
ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE**

VOTO PARTICULAR:

**COMISIONADO
ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV**

- Asimismo, cabe acotar en el presente análisis que existe un principio general de derecho y de interpretación de la ley llamado “principio de reserva de ley”, el cual establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra “ley”, se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución.
- Que el Código Financiero del Estado de México y Municipios, reúne las características para ser considerado un ordenamiento legal formal y material, expedido mediante el proceso legislativo –Legislatura del Estado de México-, sin embargo cabe señalar que el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece de manera clara que el alcance de dicha confidencialidad es para los servidores públicos que intervienen en los trámites relativos de la aplicación de este Código, por lo que estos están obligados a guardar la confidencialidad de los datos aportados por los particulares.
- Que el padrón de contribuyentes son datos que debieron ser recabados en la calidad de contribuyentes para que dicho precepto opere, no sin antes señalar que la autoridad que recabo los datos debe tener la calidad de autoridad fiscal pues en ese supuesto el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, está obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.
- Que la obtención de los datos que obran en el padrón de contribuyentes deriva de una relación entre contribuyente y autoridad fiscal relacionada con la recaudación o con el ejercicio de las facultades de comprobación, lo cual nos induce que se trata de una autoridad fiscal que en el presente caso se puede llegar a invocar dicha clasificación.
- Que se puede alegar la actualización de la clasificación prevista en el artículo 25, fracción II de la ley; en relación con el artículo 55 del Código Financiero, como una excepción en el acceso a la información.

(...) razón por la cual no es procedente el acceso a la información solicitada “padrón de contribuyentes con rezago a octubre de dos mil diez”, por lo que no puede considerarse de acceso público.

“A mayor abundamiento, este órgano autónomo estima que la información solicitada por EL RECURRENTE, también es susceptible de ser clasificada, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del numeral 20 de la ley de la materia, que señala:

EXPEDIENTE:

01520/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ARCADIO
ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE

VOTO PARTICULAR:

COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“...IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.”

Lo anterior se estima así, ya que de darse a conocer el Padrón de contribuyentes con rezago a octubre del dos mil diez, puede ocasionar que al conocer los contribuyentes que son deudores al haber omitido el pago de los impuestos que están obligados enterar al municipio, éstos incurran en mecanismos o acciones tendentes al ocultamiento de los bienes susceptibles de embargo, con objeto de evadir el pago de los impuestos que adeuden al municipio, trayendo como consecuencia perjuicios al SUJETO OBLIGADO en las actividades de recaudación de contribuciones”.

En virtud de lo anterior, se determina que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia para el Estado de México al no entregarse la información solicitada, argumentando de manera incorrecta una clasificación que no corresponde, además, de no seguir el procedimiento establecido por la norma anteriormente descrita que para tal efecto se prevé. Sin embargo, es de considerar que existen motivos para clasificar la información materia de la solicitud de acuerdo a los argumentos previamente referidos.

Por lo que si bien se coincide con la procedencia del recurso de revisión, por considerar que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue carente del Acta de Comité de Información con la debida fundamentación y motivación, también es de señalar, que desde el punto de vista del suscrito la clasificación propuesta por el ponente es excesiva, donde estima que la información solicitada actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del numeral 20 de la Ley de la materia, a saber:

“...IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.”

Señalando como motivación lo siguiente:

EXPEDIENTE:

01520/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

**AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL**

PONENTE:

**COMISIONADO ARCADIO
ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE**

VOTO PARTICULAR:

**COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV**

Dicho lo anterior, y una vez que se identificó la hipótesis normativa que determina la procedencia de clasificación de la información por confidencial, que caso tiene buscar o tratar de encuadrar de manera forzada en otras hipótesis esta clasificación.

ASÍ LO EMITE EL DÍA 20 DE ENERO DE 2011.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**COMISIONADO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

VOTO PARTICULAR